

de amortización de veinte años de los cuales, cinco de gracia con pagos semestrales.

2. Un crédito de 45 millones de dólares concedido por las Instituciones competentes españolas de crédito y de seguro a la exportación en las condiciones fijadas por la Reglamentación Española de Créditos a la Exportación.

Con la finalidad de determinar las modalidades de aplicación de dichos créditos se desplazará próximamente a Madrid una misión marroquí.

Le agradecería, señor Ministro, que me confirme la aceptación de su Gobierno a esta propuesta, constituyendo un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos esta carta y su respuesta.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Deseo confirmarle, señor Embajador, la aprobación de mi Gobierno a los términos de su carta, cuyo texto y mi contestación constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

M'Habed Boucetta,

Ministro de Estado Encargado de Asuntos Extranjeros

Los presentes Canjes de Notas se aplican provisionalmente desde el día 31 de marzo de 1982, fecha de conclusión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

8905

CONVENIO de 25 de abril de 1980 entre España y Francia para fijar la delimitación de la frontera en el interior del túnel transpirenaico Bielsa-Aragnouet, hecho en París.

Convenio entre España y Francia para fijar la delimitación de la frontera en el interior del túnel transpirenaico Bielsa-Aragnouet

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa, considerando la resolución adoptada por la Comisión Internacional de los Pirineos el 30 de marzo de 1982 para la construcción de un túnel transpirenaico de Bielsa a Aragnouet y su aprobación en España y Francia («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1982 y «Journal Officiel» de 20 de diciembre de 1982), deseosos de resolver de manera definitiva la cuestión de la delimitación de frontera entre los dos países en el interior del túnel internacional de Bielsa (Huesca) y Aragnouet (Altos Pirineos), han resuelto establecer a este efecto un Convenio especial y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

La frontera entre España y Francia en el interior del túnel transpirenaico de Bielsa a Aragnouet será determinada por una línea recta que pasará por dos puntos situados entre las paredes del subterráneo de esta obra y a una distancia de 1.304,64 metros de la entrada española y 1.765,60 metros de la entrada francesa, siendo reducidas estas dos medidas a la horizontal.

ARTICULO 2

Esta demarcación será indicada mediante dos placas de bronce empotradas en estos puntos de las paredes del subterráneo, conteniendo las palabras España y Francia de uno y otro lado de la línea central y la distancia a las dos bocas del túnel.

ARTICULO 3

Los gastos a los cuales darán lugar la conservación y la reparación de estas señales serán divididos, por mitad, entre los Gobiernos español y francés.

ARTICULO 4

La colocación de estas señales de demarcación ha sido realizada con fecha 7 de octubre de 1978 por los expertos de la

Comisión Internacional de los Pirineos y ha sido objeto de un Acta de Amojonamiento.

ARTICULO 5

El presente Convenio figurará como Acta adicional al anexo I del Tratado entre España y Francia de 14 de abril de 1862, firmado en Bayona el 27 de febrero de 1863.

ARTICULO 6

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la puesta en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de las notificaciones.

Hecho en París el 25 de abril de 1980 en dos ejemplares, español y francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español, Por el Gobierno de la República francesa,

Ramón Martín Herrero

Michel Fontaine

Embajador Presidente de las Comisiones de Límites con Francia y Portugal

El presente Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1982, fecha de la última de las Notas Verbales por las que ambos países se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Las Notas española y francesa son de 8 de marzo de 1982 y 6 de agosto de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8906

ORDEN de 28 de marzo de 1982 por la que se aprueba el modelo de título-nombramiento de Guarda Jurado de Explosivos.

El Reglamento de Explosivos de 2 de marzo de 1978 confirió una nueva modalidad de Guardas o Vigilantes Jurados, cuya misión es garantizar la seguridad y vigilancia de las instalaciones y dependencias de las fábricas y depósitos de explosivos.

Sin embargo, hasta el momento se carecía de un modelo común de título-nombramiento para dichos Guardas, dándose el caso de que idénticas funciones eran amparadas, dependiendo del lugar, con documentos totalmente dispares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el modelo de título-nombramiento de Guarda Jurado de Explosivos que se inserta como anexo de esta Orden.

2.º Para la expedición del citado título-nombramiento se utilizarán los impresos color naranja que al efecto edita la Dirección General de la Guardia Civil.

3.º La expedición se efectuará por los respectivos Gobiernos Civiles, quienes remitirán una copia de los otorgados a dicha Dirección General (Intervención Central de Armas).

4.º Todos los títulos-nombramientos de Guardas Jurados de Explosivos que se expidan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden deberán ajustarse al modelo que se aprueba.

5.º Los que se hubieran expedido con anterioridad a dicha fecha y continúen en vigor deberán ser canjeados por el nuevo modelo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

Madrid, 26 de marzo de 1982.

ROSON PEREZ

ANEXO

DEL REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS
(Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo 1978)

Art. 81.—1. Los Guardas o Vigilantes Jurados serán nombrados a propuesta de la Dirección de la fábrica, por el Gobernador civil de la provincia, previa los oportunos asesoramiento e informes que garanticen su aptitud y fiabilidad, otorgándoseles las credenciales correspondientes.

2. Los Guardas o Vigilantes Jurados recibirán la instrucción necesaria para el desempeño de su cometido y tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de auxiliares de los correspondientes servicios de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Les serán retirados las credenciales a los Guardas o Vigilantes Jurados cuando cesaren en su cargo o a requerimiento de cualquiera de los servicios de los que tienen la condición de auxiliares, así como del Interventor militar de la fábrica a que pertenecieran, sin perjuicio de la facultad que asimismo para proponer la retirada de tales credenciales se le reconoce al Director de la factoría.

Art. 243.—1. Los vehículos que transporten explosivos o cartuchería metálica por carretera o caminos vecinales llevarán, por lo menos, un Vigilante o Guardia Jurado encargado del transporte, que será responsable de la custodia de dichas sustancias. Asimismo cuando las circunstancias lo requieran, se podrá exigir que el transporte sea acompañado por fuerzas especiales de escolta, públicas o privadas, siendo determinados tales circunstancias por la Guardia Civil.

Todos los Conductores habituales de transporte de explosivos o cartuchería metálica deberán estar en posesión del nombramiento de Guardas o Vigilantes Jurados.

2. El nombramiento de Guardia o Vigilante Jurado se regulará por su legislación propia.

La persona propuesta además de reunir las condiciones legalmente exigidas, estará en posesión de un certificado de aptitud en el manejo de explosivos, expedido por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

El nombramiento llevará implícito la concesión al interesado de licencia de armas de fuego largas y/o cortas, según proceda.

3. A efectos de este Reglamento, serán funciones de los Guardas o Vigilantes Jurados:

- a) Vigilar y custodiar en forma permanente las mercancías objeto de transporte desde su salida del punto de origen hasta su entrega al destinatario.
- b) Adoptar las medidas que estimen necesarias para garantizar dicha vigilancia en caso de emergencia, dando cuenta inmediato de los hechos acaecidos al puesto de la Guardia Civil más próxima.
- c) Remitir al puesto de la Guardia Civil del punto de origen y de destino un parte de incidencias dentro de las doce horas siguientes a la entrega de la expedición al destinatario.

En el ejercicio de dichas funciones tendrán el carácter de Auxiliares de la Guardia Civil.

4. El vehículo permanecerá en todo momento bajo la vigilancia del conductor, ayudante o persona encargada del transporte.

Véanse también los artículos: 4.3; 80; 120.2; 164; 165; 183.2 y 288.



TITULO-NOMBRAMIENTO

DE

GUARDA JURADO DE EXPLOSIVOS

EL GUARDA JURADO DE EXPLOSIVOS a que se refiere este Título-nombramiento, ha tomado posesión de su cargo el de de 19..... en

habiéndole sido asignada/o (arma) , calibre núm. de 19.....

EL

Licencia de armas tipo número, de fecha

NOTA.—Al cesar en el cargo deberá devolver este Título-nombramiento al Gobierno Civil y dar cuenta a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

TITULO - NOMBRAMIENTO

Fotografía
tamaño D.N.I

(Sello)

Don con D.N.I. ha prestado juramento como GUARDA JURADO DE EXPLOSIVOS en el día de la fecha, quedando advertido de sus obligaciones y responsabilidades.

de de 19.....

EL GOBERNADOR CIVIL,